

Quito, 26 de noviembre de 2021

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Jueza Ponente: Dra. Carmen Corral

JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que represento del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA (en adelante, CTS)¹ y a nombre de sus consorciadas, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes No. 0047-19-IS, seguida por LA UNIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE MANABÍ y otros (en adelante, Fedotaxis o la accionante), a Ustedes atentamente indico y solicito:

Con fecha 18 de noviembre del 2021 he sido notificado vía correo electrónico con la providencia de fecha 16 de noviembre del 2021 en la cual se me puso en conocimiento la recepción del proceso No. 0047-19-IS por una acción de incumplimiento de la sentencia de medidas cautelares emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, proceso signado con el No. 00835-2018.

No obstante, de la revisión digital del expediente consta la actividad de “Avocar Conocimiento” y su notificación, pero tanto la providencia, como su razón de notificación corresponden al expediente 0049-17-IS (expediente ajeno), situaciones que tornan confusa la revisión del proceso, motivo por el se requiere que estas anomalías sean corregidas en el sistema a la brevedad posible.

Asimismo, de la revisión del expediente físico en la Corte, al cual se tuvo acceso el 23 de noviembre, consta que la providencia del 16 de noviembre del presente año es la primera y única providencia que se nos ha notificado, por lo tanto, nótese que solo en este momento corresponde alegar respecto del caso y actualizar al Pleno de la Corte Constitucional sobre los hechos consecuentes a la ejecución de la sentencia y su cumplimiento cabal por parte de CTS. En atención a ello, procedo a señalar lo siguiente:

I
COMENTARIOS PRELIMINARES

• ***Sobre la acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes:***

La acción de incumplimiento se encuentra instituida en la norma constitucional en el Título IX, capítulo II, en el artículo 436 numeral 9. Su desarrollo y procedimiento está previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Título VI en los artículos 162 al 165, como también en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el Título VII, capítulo III en los artículos 95 al 99.

Así, es atribución de la Corte Constitucional conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

¹ Ver Anexo No. 1

Como breve introducción, es importante mencionar que, en la Sentencia No. 0001-09-SIS-CC Caso No. 0003-08-IS, dictada el 19-V-2009, la Corte Constitucional reconoció también que debe pronunciarse sobre la acción de incumplimiento:

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales, en éste caso, contenida en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 82, 83 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Registro Oficial No. 466 del 13 de noviembre del 2008, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el Incumplimiento de Sentencias Constitucionales.²

Por otra parte, cuando entró vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 163 y 164 se la reafirmó como una acción propiamente.

Así pues, mediante jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP, el máximo órgano constitucional señaló que *“los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales y tiene efectos erga omnes”*.³

De acuerdo a la jurisprudencia y a la normativa legal, la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes pasa a formar parte de las demás garantías jurisdiccionales. De ella, el objeto que se busca tutelar es principalmente la seguridad jurídica ya que ningún obligado mediante sentencia constitucional puede tener autoridad suficiente en la República para desacatarla a su libre arbitrio. Así, la deducción de toda Acción de Incumplimiento tiene por finalidad determinar si las disposiciones abstractas redactadas en sentencias de garantías jurisdiccionales, se han materializado o traído al mundo real. Para situaciones ajenas a lo antes descrito, existen otras garantías más deducibles ante las respectivas autoridades jurisdiccionales.

Por lo tanto, esta acción de incumplimiento tiene status constitucional y debe regirse por las mismas normas comunes, características generales y esenciales, como las demás garantías, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y la ley.

- ***Sobre la acción planteada y su pretensión:***

Con la explicación dada, es importante indicar el objeto y naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento que ocupa a este caso. Como bien se lo ha establecido en la Sentencia 074-16-SIS-CC, dentro del caso 0010-14-IS, de fecha 15 de noviembre de 2016: *“Por medio de la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no es factible un nuevo análisis sobre el fondo del asunto, toda vez que el mismo fue objeto de estudio previamente (...) el ámbito de acción de esta garantía jurisdiccional se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución*

² Ecuador, Corte Constitucional (en adelante CC), Sentencia No. 0001-09-SIS-CC Caso No. 0003-08- IS, dictada el 19-V-2009, 5.

³ Ecuador, CC, Sentencia de Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, publicado en el Registro Oficial segundo suplemento No. 351 de 29 de diciembre del 2010, La Corte Constitucional en el num. 51 de esta sentencia en donde, a través de una regla jurisprudencial, expresa que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales.

expedida por el juez competente”, es así que, claramente se fija que la acción de incumplimiento tiene la finalidad de ejecutar lo que se establezca en una sentencia constitucional, mas no realizar un análisis del fondo del caso o argumentación adicional de otras violaciones constitucionales, peor aún de consideraciones de carácter legal.

Ahora bien, en el caso in examine, el 08 de agosto del 2019 la Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxis del Ecuador FEDOTAXIS presentó la Acción de Incumplimiento aquí ventilada, misma que en su parte argumentativa y de relación circunstanciada de los hechos, difiere de la naturaleza propia de una acción de incumplimiento.

De la lectura del documento de demanda planteada por parte del gremio de taxistas, sorprende que existan argumentaciones sobre puntos como: *“La Ordenanza municipal contraviene los artículos 386.3 y 389.6 del Código Orgánico Integral Penal”, “Error en la tipificación de la Sanción del artículo 191 del Reglamento General de Aplicaciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, “Falta de Señalización y Socialización”*. Estos puntos argumentativos claramente no tienen concordancia con lo relacionado a la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de La Corte Provincial de Justicia de Manabí ya que en su parte resolutive dispusieron una conducta abstentiva para mi representada hasta que se cumpla una condición. Dicha condición aunque su cumplimiento no estaba a cargo de CTS, fue cumplida cabalmente.

Y, como de manera consistente lo ha establecido la Sentencia 074-16-SIS-CC, la naturaleza de la Acción de Incumplimiento se constriñe a la ejecución de una sentencia constitucional, esto quiere decir a un control de un acto en específico, mas no a un análisis de control abstracto de constitucionalidad. Esto último es justamente lo ejecutado por el gremio de taxistas al poner en juicio de duda a normas establecidas en el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano, quien confunde la naturaleza de la Acción de Incumplimiento con una Acción Pública de Inconstitucionalidad o inclusive con una Acción Objetiva propia de los Tribunales Contencioso Administrativos.

Toda esta cadena de erróneos argumentos esgrimidos para fundamentar la Acción de Incumplimiento presentada por el gremio de taxistas, conllevaron a que la misma pretensión planteada no sea acorde a la naturaleza de la acción, puesto que, se evidencia de manera clara que, esta pretensión dista enormemente de lo que fue ordenando en la sentencia correspondiente al proceso 13337-2018-00835 de fecha 27 de septiembre del 2018. Al respecto, se debe tener claro que el procedimiento de la acción de incumplimiento tiene la finalidad de hacer cumplir lo no ejecutado (sentencia), pero en este caso concreto, lo que solicita el accionante en su pretensión se constituye en nuevas pretensiones que no fueron relacionadas ni tomadas en cuenta al momento de sentenciar en la acción de medidas cautelares ya resuelta y archivada.

Por otro lado, la misma organización accionante reconoce la existencia de la Ordenanza GADMC-MANTA No. 56, cuya expedición fue la condición para que opere la vigencia de la medida cautelar. También el contenido de la precitada Ordenanza trata sobre el supuesto exceso de límites de velocidad por parte de la Ordenanza en contravención con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, argumentos vertidos en esta acción por el gremio de taxistas. Todas las consideraciones de la referida norma solo pueden ser objeto de un control de legalidad, al igual que el argumento de error de tipificación de sanciones, los argumentos respecto a

los límites de velocidad y los argumentos respecto de las sanciones reales; por tanto no pueden bajo ningún supuesto ser ventiladas en esta contienda.

De ahí que el desarrollo de la demanda no guarda coherencia ya que su pretensión no tiene conexidad con los argumentos esgrimidos en la fundamentación de hechos y derecho, a tal punto que por un lado pretende exigir el cumplimiento de la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la causa 13337201800836, pero por otro lado reconoce expresamente la existencia y vigencia de la Ordenanza GADMC-MANTA No. 56, a tal punto que expresamente emite críticas sobre su contenido.

Así mismo, tampoco es lógico que dentro de esta Acción de Incumplimiento, se exija que se ordene al GADM Manta la anulación y consecuentemente dejar sin efecto el cobro de multas por infracciones de tránsito, lo cual debía ser exigido en las vías ordinarias pertinentes de impugnación de infracciones de tránsito que el ordenamiento ecuatoriano sí prevé.

Por lo dicho, desde ya se avizora que la demanda planteada no debe ni puede ser sustanciada como Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes ya que argumenta temas de incompatibilidad legal e impugnación de multas de tránsito.

II CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

- ***La calidad de gestor delegado del Consorcio Tránsito Seguro (CTS)***

Para contextualizar a los jueces constitucionales, a continuación, se indica la vinculación que tiene mi representada con la acción constitucional y en sí con el Contrato. Ello porque vale destacar que FEDOTAXIS no la ha situado a mi representada como parte demandada, sino más bien únicamente al GADM Manta, aun cuando este tipo de acciones lo que busca es responsabilizar tanto al destinatario de las sentencias constitucionales como a los jueces emisores de las mismas.

El Consorcio Tránsito Seguro es un consorcio constituido entre las empresas Telconet S.A. y Transcopecuador S.A. o más conocida comercialmente como Transire. CTS es el gestor delegado del Contrato Para la Delegación a la Iniciativa Privada Del Servicio de Gestión y Control del Tránsito y Áreas de Parqueo Tarifado de la Ciudad de Manta por Medios o Dispositivos Electrónicos. El antedicho Contrato fue suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta el 05 de abril del 2017. Los servicios delegados comprenden la gestión del Sistema de Control de Contravenciones de Tránsito y el Parqueo Tarifado, teniendo así CTS la calidad de delegatario (y OPERADOR) de una porción de la competencia de tránsito en la jurisdicción mantense.

El 26 de abril del 2018, se suscribió la primera Adenda Transitoria, para implementar, de mutuo acuerdo y con carácter temporal, una metodología de emisión y pago de facturas mensuales por los ingresos generados por la actividad del OPERADOR y que corresponden a los denominados “Ingresos Brutos Regulados”, debido a la no constitución del fideicomiso que distribuiría sus pagos.

Posteriormente, el 06 de mayo de 2019, ambas Partes contractuales suscribieron de mutuo acuerdo una segunda Adenda modificatoria al Contrato dado que el GADM Manta continuaba con el

incumplimiento de constitución del fideicomiso (patrimonio autónomo para distribuir los pagos), sumado a que no se había realizado ningún tipo de desembolso por concepto de compensaciones para CTS.

Así, la participación de mi representada se da en función de delegataria de una relación contractual mantenida exclusivamente con el GADM Manta. Por otro lado, se aclara que mi representada no es la responsable por la imposición de multas o el ejercicio del ius puniendi en materia de tránsito; mi representada es únicamente responsable por tecnificar la gestión de tránsito en el cantón de Manta a través de la instalación de los fotorradars y su operación dentro del Sistema de Control de Cumplimiento de Normas de Tránsito. Por tanto, quienes imponen o no las multas contra los ciudadanos son las autoridades públicas a través de un proceso mixto donde, la captación de la evidencia se da por medio de nuestros equipos tecnológicos, pero la sanción se configura con la validación de un Agente Civil de Tránsito responsable de verificar las placas y datos de los vehículos captados por exceso de velocidad.

- ***El proceso No. 13337-2018-00835***

Como es de vuestro conocimiento, el proceso que da origen a la presente demanda de incumplimiento es el proceso No. 13337-2018-00835⁴ que tuvo ocasión con la demanda de medida cautelar interpuesta por el Presidente de la Federación de Taxis de Manta el día 12 de julio de 2018.

Mediante sentencia de 12 de julio de 2018, la jueza resolvió:

(...) SEPTIMO.- Por lo que esta Juzgadora RESUELVE, ADMITIR LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, solicitada por los accionantes, en contra del señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI en calidad de Gerente de TRANSIRE, Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los fotos radares y multas electrónicas de esta ciudad, por lo que deberá acatar lo resuelto por EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANTA en sesión Ordinaria celebrada el día 09 de julio del 2018; esto es, la RESOLUCION No: 085-CMMM-09-07-2018 que resolvió: “...Postergar para una próxima sesión del concejo Municipal el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate del Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta hasta que se cuente con un informe de socialización del referido proyecto, el cual deberá ser remitido por la Dirección de Participación Ciudadana; dicha socialización contara con la intervención de la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial; la Asamblea de Participación Ciudadana y los Señores Concejales del Cantón Manta; en consecuencia solicitar al Consorcio Transito Seguro Manta la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos...”, Esta postergación tendrá como duración **hasta que** el Consejo Municipal de Manta se pronuncie y resuelva sobre el Proyecto de ordenanza que regule y controle los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta. Se dispone en forma inmediata por secretaría se notifique al señor: ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en calidad de Gerente de la Empresa TRANSIRE; Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los fotos radares y multas electrónicas

⁴ Ver Anexo No. 2

de ésta ciudad, con el contenido de ésta decisión para su cumplimiento. Así mismo hágase conocer sobre esta resolución al Consejo Municipal de Manta. Téngase en cuenta la autorización que la accionante concede al señor abogado que suscribe la presente petición, notifíquese en sus domicilios legales señalados en la demanda. (...)

Con esta sentencia, queda claro que CTS únicamente estaba conminado a hacer caso a la suspensión que ya vino dada desde el Concejo Cantonal del GADM Manta, es decir, suspender la operación del proyecto hasta que se cuente con una ordenanza de límites de velocidad. Sin perjuicio que CTS es únicamente quien provee e implementa los equipos de fotorradars, pero quienes imponen multas son los mismos ACT.

A petición de la institución municipal, el 25 de julio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares.

Con fecha 1 de agosto del mismo año, se notificó la sentencia en la cual la autoridad judicial resolvió negar la solicitud de revocatoria planteada por CTS y, por tanto, se ratificaron las medidas dictadas en la providencia de inicio.

Acto seguido, el 8 de agosto del 2018, el juez concedió el recurso de apelación planteado por CTS. El sorteo se realizó el 16 de agosto, y el 17 de agosto de 2018 la Sala avocó conocimiento.

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, la Sala provincial de apelación resolvió:

(...) sin embargo es preciso señalar que el legitimado pasivo, alega que la ejecución del contrato no solo abarca el funcionamiento de los fotorradars, sino también el parqueo tarifado, y el software donde se registra la información de las sanciones impuestas por el agente de tránsito, por lo que se hace preciso analizar sobre la proporcionalidad de la medida cautelar dictada, considerando que la misma dispone en su parte medular: “...la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos”, si bien la medida cautelar cumple el principio de provisionalidad (temporalidad) no así el principio de proporcionalidad porque va más allá de las pretensiones de la parte legitimada activa, cuyos fundamentos de hecho y de derecho se dirigen a los fotorradars y no a los demás componentes señalados del contrato tantas veces referido, por lo que la medida cautelar debe apuntar exclusivamente a la inminente amenaza de la posible violación del derecho vulnerado (la puesta en funcionamiento de los fotorradars en las arterias viales de la ciudad de Manta, por efecto de la ejecución del contrato celebrado entre las partes contratantes) **debiendo precisar que dicha suspensión solo suspende la ejecución de este componente y no la de los demás componentes del contrato que no forman parte de las pretensiones de los accionantes**, toda vez que en el mismo contrato señalado, en la cláusula Segunda de Antecedentes en los numerales 11 y 12, se hace referencia a las Ordenanzas Municipales GADMC-MANTA No. 027 de fecha 1 de julio del 2016. Que Regula el Procedimiento de Sanciones de las Contravenciones de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Cometidas y Detectadas por Medios Dispositivos Electrónicos, así como la Ordenanza GADC-MANTA No. 030, de fecha 7 de julio del 2016, Que Norma la Modalidad de Delegación de la Iniciativa Privada de Servicio de Gestión y Control de Tránsito y Áreas de Parquesos Tarifados de la Ciudad de Manta por Medios Dispositivos Electrónico, encontrándose pendiente únicamente la aprobación de la

Ordenanza que Regula el Control de los Límites de velocidad de los Automotores que circulan por las vías de la circunscripción del cantón Manta, como se verifica del Memorandum M.UGD&GD-JSK-2018-No. 3085, obrante de fojas 383 de los autos de primera instancia, emitido por el GADM-Manta. Por lo que, al encontrarse regulada por las ordenanzas antes mencionada, los otros ámbitos de aplicación de la ejecución del contrato por el ente privado, si se ejecutarían bajo los principios de seguridad jurídica, no siendo pertinente disponer una medida en estos aspectos en los que no existe derecho constitucional de inminente vulneración que proteger. SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. Es obligación del Juez, en el ejercicio de su potestad soberana, emanada de la Constitución y de la Ley, determinar conforme a derecho, si una pretensión, halla o no amparo en el ordenamiento jurídico, pues esto significa en esencia con independencia de que se sea o no titular del derecho en disputa que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta, favorable o desfavorable, pero en ambos casos motivada, a la controversia llevada ante su sede, esta actividad del juez no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni viola el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables; Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente, el juez encuentra que una pretensión es inviable, sea porque su ejercicio ha caducado o prescrito, o bien porque no reúne las condiciones necesarias para declararla con lugar, no viola el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta; De lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y la jurisprudencia, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, por lo que Reforma la medida cautelar dictada, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad analizado, precisando que **se dispone la suspensión de la operación** del sistema de registro, detención, notificación y sanciones de infracciones de tránsito de los automotores que circulan en la circunscripción del cantón Manta, a través de los dispositivos tecnológicos (FOTORRADARES), hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores, en lo demás se estará a lo dispuesto en la medida cautelar venida en grado.- NOTIFÍQUESE.-

Mediante esta sentencia de apelación queda evidenciado que la medida cautelar dispuesta en un principio para la suspensión de todo el Contrato a cargo de mi representada, ahora solo se limitaría a la suspensión de los fotorradares hasta que se cuente con la respectiva ordenanza.

Posteriormente, luego de haberse presentado escritos solicitando la revocatoria de la medida cautelar porque ya se había dado cumplimiento con la expedición de la Ordenanza GADMC-MANTA No. 56 Que Regula Los Límites De Velocidad De Los Automotores Que Circulan En Las Vías De La Circunscripción Del Cantón Manta, la cual fue emitida el 2 de octubre del 2018,⁵ la Sala de apelación decidió la improcedencia de la petición toda vez que el conocimiento y resolución de dichas solicitudes le correspondía al juzgador de instancia. Ante lo cual, los juzgadores de apelación remitieron el expediente para la jueza de instancia.

Luego de haber sido recibido el proceso por la juzgadora de instancia, el 6 de noviembre de 2018 esta solicitó al Concejo Cantonal del GADM Manta que *“adjunte a este proceso de Medida Cautelar*

⁵ Ver Anexo No. 3

copia certificada de la Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta debidamente publicada” que previo a proveer la solicitud de archivo de la medida cautelar por haber operado su cumplimiento.

Finalmente, el 9 de noviembre del 2018 la juzgadora resolvió:

(...) por lo que en virtud de lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí y de la documentación adjuntada por las partes esto es la copias certificada de la Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta, así como la constatación notarial en la que se observa la publicación en el dominio web de la Institución tal como lo observa el inciso Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización(COOTAD) , se establece que se ha cumplido con lo resuelto o condición dispuesta por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí esto es: “... precisando que se dispone la suspensión de la operación del sistema de registro, detención, notificación y sanciones de infracciones de tránsito de los automotores que circulan en la circunscripción del cantón Manta, a través de los dispositivos tecnológicos (FOTORRADARES), hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores...”(lo subrayado e la suscrita), es decir se cumplió con la condición establecida en la resolución dictada para que cese la medida cautelar dictada, por lo que al tenor del Art. 35 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente indica: “...Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas...”, **en tal virtud por así haberlo justificado las partes que se ha dictado la respectiva Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta** y la misma ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 322 y 324 del COOTAD , **es decir se ha cumplido con la ejecución de la resolución dictada por la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI., esto es por haberse cumplido con el objeto de la medida cautelar en el tiempo transcurrido y que se ha dictado la respectiva ordenanza que ha sido la circunstancia establecida para que cese dicha medida**, por lo que al tenor del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional último inciso en virtud de ser normativa general en materia constitucional en la que estipula : “...El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio...”, se dispone el Archivo del presente proceso de garantías jurisdiccionales de derechos (medida cautelar).

Acto seguido, conforme consta de las razones procesales, el 16 de noviembre de 2018 se ejecutorió la antedicha providencia de archivo y, el 5 de abril del 2019, se remitió el expediente al archivo. Con lo cual se culminó en feliz y obediente término con el objetivo de la medida cautelar.

De lo indicado nótese que desde el 2 de octubre de 2018 ya fue cumplida la medida cautelar por lo tanto a esa fecha ya se había concretado la inmediatez de cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de la cual habla el Art. 162 LOGJCC, en concordancia con el Art. 21 que menciona que el archivo de la causa se sujeta a la ejecución integral de la sentencia mas no a la declaratoria de archivo como tal. Con ello es evidente que desde el 2 de octubre de 2018 se pudo haber archivado la causa, pero, sin perjuicio de ello, la jueza de instancia optó por verificar su

cumplimiento y disponer su archivo formal el 9 de noviembre sin perjuicio que casi un mes antes ya se había cumplido. Todo ello, aun cuando se trataba de la publicación de una Ordenanza, es decir de una norma que desde su expedición configuró el cumplimiento de la condición que mantenía vigente a la medida cautelar.

- ***Proceso de expedición de ordenanza y suspensión del sistema***

Para explicar el proceso de expedición de la ordenanza y atarlo al proceso de medida cautelar es necesario iniciar en la sesión del Concejo Cantonal de fecha 09 de julio del 2018 en la cual se emitió la Resolución No. 085-CMM-09-07-2018 mediante la cual se resolvió, en la parte pertinente, lo siguiente:

(...) en consecuencia solicitar al Consorcio Tránsito Seguro Manta, la suspensión del inicio de operaciones del contrato “ SELECCIÓN PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO Y ÁREAS DE PARQUEO TARIFADO DE LA CIUDAD DE MANTA POR MEDIOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS”, hasta la aprobación del Proyecto de Ordenanza antes mencionada.

Dicha resolución fue comunicada formalmente a mi representada el día 10 de julio del 2018 mediante Oficio No. O-US&GD-JZK-2018-371 suscrito por la entonces Secretaria Municipal, Ab. Jhoamely Zambrano.⁶

Así mismo, el 10 de julio del 2018, mediante Oficio O-DMTTTTTSV-MREB-2018-021, el entonces administrador del Contrato y Jefe de UNASER del GADM Manta, Ing. Marcos Espinoza Bravo, también notificó con el particular resuelto por el Concejo Cantonal el 9 de julio del 2018.⁷ Ante aquello, CTS se vio obligado a suspender la ejecución del proyecto. Prueba de ello se adjuntan los reportes del sistema Axis MULTAS ITS SGI⁸ con las cuales se demuestra que la primera "multa automática" (es decir, multas captadas por fotorradars) fue captada recién el 9 de noviembre del 2018.

Luego de ello, como se relató en el acápite anterior, el 12 de julio del 2018 FEDOTAXI Manabí interpuso la medida cautelar y la jueza resolvió concederles la medida cautelar para respetar lo señalado en la Resolución 085-CMM-09-07-2018 de 9 de julio del 2018.

El 1 de octubre de 2018, el Concejo Cantonal realizó el segundo debate y se aprobó la Ordenanza GADMC-MANTA No. 56 que “Regula y Controla Los Límites de Velocidad de los Automotores Que Circulan en las Vías de la Circunscripción del Cantón Manta”. Acto seguido, el Alcalde de ese entonces, Jorge Orley Zambrano Cedeño, sancionó el día 2 de octubre del 2018 dicha ordenanza.

Así, mediante Oficio ITS-0029-2018 de fecha 02 de octubre del 2018, el Gerente Regional de mi representada comunicó al Administrador del Contrato y Jefe de UNASER que la Ordenanza había sido aprobada y que, de conformidad con la sentencia de apelación del 27 de septiembre, CTS iba a reiniciar la operación y administración, en primer lugar, del Sistema de Parqueo Tarifado, Sistema Integral (software) y entrega de Equipamientos a los Agentes Civiles de Tránsito del GADM Manta y

⁶ Ver Anexo 4

⁷ Ver Anexo 5

⁸ Ver Anexo 11

que el Sistema de Control de Cumplimiento de Normas de Tránsito (SCCNT) se reiniciaría una vez que se cumpla con la señalética.⁹

Posteriormente, mediante el auto del 9 de noviembre del 2018 -citado en el acápite anterior-, la jueza de instancia dispuso el archivo de la causa por haberse cumplido la condición que mantenía vigente la medida cautelar. Así, mediante Oficio ITS-0036-2018 de la misma manera, el Gerente Regional de mi representada solicitó al GADM Manta se sirva impartir la disposición administrativa para que una delegación de Agentes Civiles de Tránsito del GADM Manta, acudan desde el 10 de noviembre de 2018 a recopilar y validar información sobre infracciones de tránsito registradas en el sistema operado por CTS. Así mismo, el Gerente Regional de CTS también afirmó que el sistema estaría empezando a operar desde la fecha del pronunciamiento judicial que dispuso el archivo de la causa.¹⁰

A dicho oficio, se recibió respuesta del GADM Manta mediante Oficio O-DTTTTSV-MRCB-2018-0753 de fecha 12 de noviembre de 2018 mediante el cual, la Directora de Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GADM Manta, Econ. Rosalín Cruz Basurto manifestó que procederá con lo solicitado en el Oficio ITS-0036-2018, esto es, proceder a enviar a sus ACT para recopilar información y validar multas, una vez que se reciba comunicación formal respecto al proceso 13337-2018-00835.¹¹

Con ello queda comprobado que en la realidad sí se suspendieron las operaciones de infracciones por fotorradars en la jurisdicción cantonal de Manta mientras no se contó con la Ordenanza GADMC-MANTA No. 56 que “Regula y Controla Los Límites de Velocidad de los Automotores Que Circulan en las Vías de la Circunscripción del Cantón Manta”, lo que deviene también en el cumplimiento de las disposiciones que estuvieron contenidas en las sentencias constitucionales del proceso 13337-2018-00835. Así mismo, a pesar que los hechos habilitaban a mi representada a reactivar el sistema, no se reactivaron los fotorradars el 2 de octubre, día en que se sancionó la ordenanza, sino que se los reactivó luego, inclusive, una vez emitida la providencia que dispuso el archivo.

III OTRAS ACUSACIONES MENCIONADAS EN LA DEMANDA

- ***Sobre las calibraciones de los equipos***

A pesar que no puede ser objeto de cuestionamiento de la presente acción, el gremio accionante ha afirmado en su demanda que los equipos no cuentan con los certificados de calibración, puntualmente cuando en el acápite “Margen de Error Técnico” afirmó que “los radares tienen un margen de error técnico y es importante considerarlos para circular a la velocidad legal sin caer en sanciones que no ha sido considerado en la Ordenanza (...)”. A más de ello, el accionante cita un Informe Jurídico I-DGJ-OPFP-2019-0151 de 15 de febrero del 2019 del cual nunca mi representada tuvo conocimiento y que en su parte pertinente afirma erróneamente que no se cumplió con el debido proceso de calibración.

Al respecto, la misma fabricante de los equipos emitió un certificado de calibración de fecha 7 de junio del 2019 en el cual dio fe que los equipos están calibrados desde fábrica para medir velocidades

⁹ Ver Anexo 6

¹⁰ Ver Anexo 7

¹¹ Ver Anexo 8

de hasta 250 Km/h.¹² A más de ello, es menester aclararle a la accionante que estos equipos cuentan con certificados de verificación de calibraciones por parte del GADM Manta constantes en los Oficios: O-DTTTSV-MRCB-2019-0009 de 17 de enero del 2019, informe técnico de Verificación de Velocidad de Fotoradares de 06 de mayo de 2019, Informe Técnico de Verificación de Velocidades de Radares de fecha 07 de octubre de 2019, Informe Técnico de Verificación de Velocidades de 30 de junio del 2020, Constatación Notarial de Verificación de Velocidades de 30 de diciembre del 2020, Constatación Notarial de Verificación de Velocidades de 30 de junio del 2021.¹³ Con ello queda claro que los equipos desde su fabricación están calibrados, que por su tecnología visual no requieren de calibración y, a pesar de ello, el GADM Manta y CTS realizan cada 6 meses verificaciones para que los equipos continúen calibrados conforme salieron de fábrica, sin que ello constituya una necesidad técnica para su correcta operación.

• ***Sobre las multas de octubre 2018 a enero 2019***

Así mismo, FEDOTAXIS ha solicitado en su pretensión expresamente que se anulen las multas de tránsito alegando un supuesto Informe Jurídico I-DJ-OPFP-2019-0151 de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el Ab. Oliver Paúl Fienco Pita, Procurador Síndico del GADM Manta. En dicho documento citado en la demanda, el ex Procurador Síndico recomendó atender favorablemente el requerimiento de FEDOTAXIS de dar de baja las multas por presuntamente no haberse cumplido el debido proceso de calibración.

Como se expresó en el apartado anterior, los fotoradares han sido calibrados periódicamente por el GADM Manta. A más de ello, el informe jurídico nunca le fue notificado ni puesto en conocimiento a mi representada y, por más que ello hubiese sucedido, un informe o criterio es un acto de simple administración que no constriñe a mi representada, sino que únicamente surte efectos a nivel interno del GADM Manta. Es más, las multas cargadas en el sistema no pueden ser anuladas sino por orden judicial que así lo disponga, ello conforme se dispone en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo dicho, por más que la accionante solicite indebidamente en esta acción que se anulen y deje sin efecto el cobro de multas por exceso de velocidad, no existe un derecho constituido al respecto ni tampoco se han ejercido los canales legales de impugnación de dichas multas, por lo tanto, mi representada mal puede actuar con base en un informe que no ha sido puesto a su conocimiento y que no guarda relación con la resolución judicial de medidas cautelares.

IV PETICIÓN CONCRETA

De conformidad con los acápites detallados, me permito solicitar que se rechace la Acción de Incumplimiento de Sentencia interpuesta por la Unión Provincial De Cooperativas De Taxis De Manabí dado que:

1.- La acción planteada no evidencia irrespeto o desacato al derecho a la seguridad jurídica que reviste a las sentencias emitidas dentro de la causa 13337-2018-00835.

¹² Ver Anexo 9

¹³ Ver Anexo 10

2.- La acción pretende sustanciar por la vía constitucional solo aspectos de legalidad fuera de la competencia de la Corte Constitucional.

3.- El accionante ha reconocido expresamente que se expidió la Ordenanza GADMC-MANTA No. 56 que “Regula y Controla Los Límites de Velocidad de los Automotores Que Circulan en las Vías de la Circunscripción del Cantón Manta”, misma que fue la condición de temporalidad de la medida cautelar dispuesta en el proceso 13337-2018-00835.

4.- La medida cautelar dispuesta en la causa 13337-2018-00835 ya fue cumplida satisfactoriamente por mi representada, a tal punto que se encuentra archivada.

VI ANEXOS

Anexo No. 1	Nombramiento de Gerente General del Economista Jan Tomislav Topic Feraud como Gerente General y Representante Legal de Transcorpecuador S.A. Escritura de Constitución del Consorcio Tránsito Seguro en la cual se nombra como procurador común al Economista Jan Topic Feraud.
Anexo No. 2	Reportes digitales del sistema SAJTE de la causa 13337-2018-00835 primera y segunda instancia.
Anexo No. 3	Ordenanza GADMC-MANTA No. 56 que “Regula y Controla Los Límites de Velocidad de los Automotores Que Circulan en las Vías de la Circunscripción del Cantón Manta”.
Anexo No. 4	Oficio O-US&GD-JZK-2018-371 de 10 de julio del 2018.
Anexo No. 5	O-DMTTTTSV-MREB-2018-021 de 10 de julio del 2018.
Anexo No.6	Oficio ITS-0029-2018 de fecha 02 de octubre del 2018.
Anexo No. 7	Oficio ITS-0036-2018 de 9 de noviembre de 2018.
Anexo No. 8	Oficio O-DTTTTSV-MRCB-2018-0753 de fecha 12 de noviembre de 2018.
Anexo No. 9	Certificado de calibración otorgado por la fabricante IMAGSA de fecha 7 de junio de 2019.
Anexo No. 10	O-DTTTTSV-MRCB-2019-0009 de 17 de enero del 2019. Informe técnico de Verificación de Velocidad de Fotoradares de 06 de mayo de 2019. Informe Técnico de Verificación de Velocidades de Radares de fecha 07 de octubre de 2019. Informe Técnico de Verificación de Velocidades de 30 de junio del 2020. Constatación Notarial de Verificación de Velocidades de 30 de diciembre del 2020 Constatación Notarial de Verificación de Velocidades de 30 de junio del 2021.
Anexo No. 11	Reporte FAR 120 del sistema Multas ITS SGI de infracciones donde se evidencia que la primera multa automática por fotorradar fue de fecha 9 de noviembre del 2018 .

IV
NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Futuras notificaciones se continuarán recibiendo en los correos electrónicos pbermudez@tesseraebureau.com e info@tesseraebureau.com.

Autorizo a los abogados Paola Bermúdez Roldán, Carlos Ernesto Becilla, Bryan Escaleras Martínez y Angélica Campoverde Ortiz para que presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de mi representada en la presente causa.

Es justicia, etc.

p. Consorcio Tránsito Seguro Manta

Jan Topic Feraud
Procurador Común

Carlos Ernesto Becilla
Mat. No. 09-2013-23